Expediente: PAOT-2026-1956-SAPBA-1282

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10984 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 NOV 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1956-SAPBA-1282**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de cantina denominado " La Valenciana" (...) el ruido (...) es generado en algunas ocasiones por música en vivo, como el karaoke o incluso Mariachis, siendo que se presenta actualmente de miércoles a sábado, a partir de las 20:00 y hasta las 02:00 horas; asimismo (...) en las últimas semanas han colocado una bocina en el exterior del inmueble para atraer más clientela (...) Sito en* [Avenida] *Universidad, número 48, colonia Narvarte Oriente, demarcación territorial Benito Juárez, entre Dr. Barragán y Casas Grandes (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "La Valenciana", ubicado en Avenida Universidad, número 48, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, el cual se encontró abierto, no obstante, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del sitio.

No obstante lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones que ocupa el punto de denuncia en el horario y día previamente establecidos con la persona denunciante, esto con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo pues durante la diligencia manifestó que el ruido que motiva la denuncia, no se estaba presentando.

Posteriormente personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se comunicó en diversas ocasiones con la persona denunciante para programar la cita correspondiente y llevar a cabo el estudio técnico desde el punto de denuncia; sin embargo, esta refirió que no había ruido.

Por lo antes expuesto, se solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes; al respecto, manifestó que el ruido continuaba presentándose.

En consideración a lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia, en el horario y día previamente establecido; sin embargo; la persona denunciante manifestó que no había ruido, por lo que fue inviable realizar el estudio de emisiones sonoras.

Finalmente, personal de esta Entidad sostuvo comunicación con la persona denunciante, a quien se le hizo del conocimiento que derivado de que no se presentaron condiciones para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, esta Subprocuraduría no cuenta con mayores elementos para continuar con la investigación, pues no se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble motivo de interés.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "La Valenciana", ubicado en Avenida Universidad, número 48, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "La Valenciana", ubicado en Avenida Universidad, número 48, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, toda vez que, en atención a lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-

005-AMBT-2013, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se constituyó en tres ocasiones en el punto de denuncia, sin contar con condiciones para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/IDRG